

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 03 de diciembre de 2019, finalizando el término el 06 de diciembre del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, mayo 12 de 2023.

Guillermo Perafán Cardona
Profesional Universitario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420180022400
Medio de control:	Controversias contractuales
Demandante:	Otoniel Orozco Wilches
Demandado:	Empresa de Vivienda de Antioquia y otros
Asunto:	Prescinde de audiencia inicial – Saneamiento – Fijación del Litigio – Posibilidad de conciliación – Decreta– Fija fecha audiencia de pruebas

1. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL Y EFICIENCIA JUDICIAL.

En esta etapa, conforme a lo previsto en la Ley 1437 del 2011, lo procedente, conforme al artículo 180, sería fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial; sin embargo, debido a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, dicha diligencia se celebra esencialmente para fijar el litigio y decretar las pruebas, lo cual implica un aumento del trámite judicial para alcanzar dicha fase y, al mismo tiempo, se difiere la decisión sobre estos puntos hasta tanto se fije fecha para la realización de la audiencia; así las cosas, el Juzgado considera que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, eficiencia judicial y efectividad, según lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA, así como los artículos 4° y 7° de la Ley 270 de 1996, con la finalidad de que la administración de justicia sea ágil, pronta y cumplida, se **prescindirá de la realización de la Audiencia Inicial** y se procede a dictar auto por escrito mediante el cual se resuelve lo concerniente al saneamiento, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y el decreto de pruebas, dando la oportunidad a las partes de pronunciarse mediante los recursos ordinarios sobre los puntos decididos, de tal modo que no se trasgreda su derecho fundamental al debido proceso.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 180 del CPACA, el Juzgado no observa alguna nulidad o defecto procesal en el trámite que hasta ahora se ha impartido al presente asunto. Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las partes podrán indicar si advierten alguna falencia procesal que deba ser corregida.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y las contestaciones, el despacho advierte que no existe acuerdo entre las partes frente a los hechos de la demanda; por su parte los demandados EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA -VIVA- y MUNICIPIO DE YOLOMBÓ, estuvieron de acuerdo en que el 15/02/2018 el demandante presentó reclamación administrativa ante VIVA, Municipio de Yolombó y las empresas LAB

Expediente:	05001333301420180022400
Medio de control:	Controversias contractuales
Demandante:	Otoniel Orozco Wilches
Demandado:	Empresa de Vivienda de Antioquia y otros
Asunto:	Prescinde de audiencia inicial – Saneamiento – Fijación del Litigio – Posibilidad de conciliación – Decreta– Fija fecha audiencia de pruebas.

CONSTRUCCIONES SAS y TRIVENTI INGENIERIA SAS y que el 28/02/2018 VIVA dio respuesta a la reclamación, no así el Departamento de Antioquia y su llamado en garantía, quienes manifestaron no constarles ninguno de los hechos de la demanda.

Los demás hechos expuestos por la parte demandante y relativos a la existencia del contrato estatal, su incumplimiento y falta de pago, serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por los demandados.

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá el Juzgado, en primer lugar, determinar si existió entre las partes un contrato estatal; en segundo lugar, y solo en caso de que el planteamiento anterior resultare afirmativo, determinar si el contrato fue incumplido por las demandadas; finalmente, en caso de que los planteamientos anteriores resultaren afirmativos, determinar si hay lugar a las condenas en la forma establecida por la parte actora en la demanda.

Si resultare condenado el demandado Departamento de Antioquia deberá igualmente determinarse si corresponde a su llamado en Garantía –Compañía Aseguradora de Fianzas SA-, responder por las condenas que resultaren en su contra.

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, las partes podrán manifestar su voluntad de lograr un acuerdo conciliatorio sobre este asunto presentando la fórmula de arreglo correspondiente, en el caso de que la solicitud provenga de la totalidad de las partes, el Juzgado convocará a audiencia para desarrollar lo previsto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA.

De lo contrario, se entenderá que las partes no cuentan con ánimo conciliatorio, se declarará fallida esta etapa y se continuará con el trámite pertinente.

5. DECRETO DE PRUEBAS

5.1. Comunes

5.1.1. DOCUMENTALES

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda y su subsanación¹, la solicitud del Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia², la contestación de VIVA³, contestación del Municipio de Yolombó⁴, contestación del Departamento de Antioquia⁵, el llamamiento en garantía⁶ y la contestación de Confianza SA⁷, entre los cuales figuran los antecedentes administrativos allegados por las entidades demandadas, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio

¹ Folios 19 y s.s. del expediente físico, incluyendo CD a folio 117, cuyo contenido se encuentra igualmente en el expediente electrónico “C01Principal/02MedioMagneticoFolio117”. Los soportes de a subsanación se encuentran a folios 120 y ss. del expediente físico.
² Folios 140 y ss. del expediente físico.
³ Folios 175 y ss. del expediente físico, incluyendo CD a folio 179, cuyo contenido se encuentra igualmente en el expediente electrónico “C01Principal/03MedioMagneticoFolio179”.
⁴ Folios 192 y ss. del expediente físico.
⁵ Folio 213 del expediente físico, incluyendo CD, cuyo contenido se encuentra igualmente en el expediente electrónico “C01Principal/04MedioMagneticoFolio213”.
⁶ Folios 3 y ss. del cuaderno 2, llamamiento en garantía, incluyendo CD a folio 3, cuyo contenido se encuentra igualmente en el expediente electrónico “C02LlamamientoGarantia/ 02LlamamientoMedioMagnetico”.
⁷ Folios 53 y ss. del cuaderno 2, llamamiento en garantía.

Expediente:	05001333301420180022400
Medio de control:	Controversias contractuales
Demandante:	Otoniel Orozco Wilches
Demandado:	Empresa de Vivienda de Antioquia y otros
Asunto:	Prescinde de audiencia inicial – Saneamiento – Fijación del Litigio – Posibilidad de conciliación – Decreta– Fija fecha audiencia de pruebas.

que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

5.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE

La parte demandada EMPRESAS DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA –VIVA- y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA solicitaron interrogatorio de la parte demandante, señor OTONIEL OROZCO WILCHES.

De conformidad con los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio de parte del señor OTONIEL OROZCO WILCHES.

La comparecencia del declarante queda a cargo de la parte actora, con tal fin se requiere al apoderado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia informe el canal digital a través del cual participará en la diligencia y los demás datos de contacto correspondientes.

5.2. Solicitadas por la parte demandante

5.2.1. TESTIMONIAL

La parte demandante solicita la declaración de los señores REINALDO MIGUEL SOTO HERNÁNDEZ, ANDRÉS ALEJANDRO WILCHES MARTÍNEZ, RODRIGO CIFUENTES CASTAÑO, con el fin de que declaren sobre *“los hechos PRIMERO al DÉCIMO TERCERO de la demanda”*.

Por ser una prueba conducente, pertinente y útil, **se decreta la prueba testimonial** solicitada con el fin de que declaren sobre los hechos PRIMERO al DÉCIMO TERCERO de la demanda.

Se advierte que la comparecencia de los testigos está a cargo de la parte demandante, quien deberá informar al despacho el canal digital donde deben ser notificados; en caso de que requiera citación adicional podrá solicitarlo a la secretaría del Juzgado para esos efectos, so pena que ante la inasistencia de quienes deban comparecer no se fije nueva fecha, conforme a lo señalado en los artículos 217 y 218 del C.G.P.

5.2.2. DECLARACIÓN DE PARTE

La parte demandante solicita la declaración del demandante, señor OTONIEL OROZCO WILCHES. Dice el artículo 165 del CGP que son medios de prueba la declaración de parte y adicionalmente dispone el inciso final del artículo 191 del CGP que: *“la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*.

De conformidad con lo anterior, **se decreta la declaración de la parte** demandante, señor OTONIEL OROZCO WILCHES, cuya comparecencia estará a cargo de su apoderado.

5.2.3. INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDADA

El demandante solicitó interrogatorio de los demandados, TRIVENTI INGENIERIA SAS y LAB CONSTRUCCIONES SAS, que fueron integrantes del CONSORCIO CY2015.

Expediente:	05001333301420180022400
Medio de control:	Controversias contractuales
Demandante:	Otoniel Orozco Wilches
Demandado:	Empresa de Vivienda de Antioquia y otros
Asunto:	Prescinde de audiencia inicial – Saneamiento – Fijación del Litigio – Posibilidad de conciliación – Decreta– Fija fecha audiencia de pruebas.

De conformidad con los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, **se decreta el interrogatorio de parte** de los señores JAIME ALEJANDRO GRANADOS MIRANDA y LUIS ALEJANDRO BARBOSA RAMÍREZ, representantes legales de los demandados TRAVENTI INGENIERIA SAS y LAB CONSTRUCCIONES SAS, **o quienes hagan sus veces**.

La comparecencia de los declarantes queda a cargo de la parte actora, con tal fin se requiere al apoderado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia realice la citación y aporte constancia de su realización al despacho, a las direcciones que figuren en los certificados de existencia y representación vigentes de los demandados que absolverán el interrogatorio.

5.3. Solicitadas por la parte demandada:

5.3.1. TESTIMONIAL

La parte demandada EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA -VIVA-, solicitó la declaración del señor JOSE AUGUSTO SAEZ CONTRERAS, representante legal de la firma J&S INGENIERIA LTDA –interventora del contrato de obra 434 de 2015, con ocasión del contrato 451 de 2015-, con el fin de que declare sobre *“los hechos objeto de la demanda y sobre los argumentos de la defensa”*.

Por encontrarse la prueba conducente, pertinente y útil, **se decreta la prueba testimonial** solicitada respecto al señor JOSÉ AUGUSTO SAEZ CONTRERAS, representante legal de la firma J&S INGENIERIA LTDA, con el fin de que declare sobre los hechos objeto de la demanda y sobre los argumentos de la defensa.

Se advierte que la comparecencia del testigo está a cargo de la parte demandada VIVA, quien deberá informar al despacho el canal digital donde deben ser notificados; en caso de que requiera citación adicional podrá solicitarlo a la secretaría del Juzgado para esos efectos, so pena que ante la inasistencia de quienes deban comparecer no se fije nueva fecha, conforme a lo señalado en los artículos 217 y 218 del C.G.P.

6. ACTUACIÓN POR SEGUIR:

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que establece la realización de audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, **se cita a AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA para el día **JUEVES SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, la cual se realizará de manera **VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA**, con el fin de practicar todas las pruebas decretadas.

La conexión virtual se hará a través de la plataforma LIFESIZE, a través de los correos electrónicos hasta ahora informados por las partes y los que se proporcionen por los abogados a través de los cuales se conectarán a la diligencia tanto ellos como los testigos y demás sujetos que deban comparecer, acorde con el decreto de pruebas realizado. En esa cuenta de correo se recibirá el enlace de acceso a la citada diligencia, con antelación a la fecha programada.

Se recuerda el contenido del artículo 78 del CGP, el cual consagra los deberes de las partes y sus apoderados:

“Art 78: Son deberes de las partes y sus apoderados:

Expediente:	05001333301420180022400
Medio de control:	Controversias contractuales
Demandante:	Otoniel Orozco Wilches
Demandado:	Empresa de Vivienda de Antioquia y otros
Asunto:	Prescinde de audiencia inicial – Saneamiento – Fijación del Litigio – Posibilidad de conciliación – Decreta– Fija fecha audiencia de pruebas.

[...]

- 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias. [...]
- 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. [...]
- 11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma [...].
- Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.
- 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”.

Con fundamento en la norma anterior, se solicita a los apoderados y las demás partes que deban concurrir a la diligencia, ingresar con al menos quince (15) minutos de antelación a la hora indicada en aras de hacer las verificaciones técnicas.

Adicionalmente, se solicita a las partes que los documentos (poderes, sustituciones, excusas de inasistencia, entre otros) que requieran aportar en la diligencia, sean allegados al correo electrónico indicado (memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) por lo menos con cinco (05) días de antelación a la celebración de la audiencia y en la misma se dará a conocer el contenido de aquellos y se tomarán las decisiones que al respecto sean pertinentes.

Se recuerda que deben contar con una buena conexión de datos, que garantice una adecuada imagen y audio en tiempo real de la audiencia, y además evitar incurrir en interferencias injustificadas durante la realización de esta.

Los apoderados **deben capacitar a las partes, testigos**, peritos sobre el uso de la aplicación lifesize para que el desarrollo de la diligencia se surta sin interrupciones.

Finalmente, y en el evento de no haberlo realizado, se requiere a los apoderados para que remitan los canales digitales de sus representantes, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado a la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, mayo 31 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Expediente:	05001333301420180022400
Medio de control:	Controversias contractuales
Demandante:	Otoniel Orozco Wilches
Demandado:	Empresa de Vivienda de Antioquia y otros
Asunto:	Prescinde de audiencia inicial – Saneamiento – Fijación del Litigio – Posibilidad de conciliación – Decreta– Fija fecha audiencia de pruebas.

GPC

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001333301420190009800
Medio de control:	Reparación Directa
Accionante:	Edwin Barney Rivera Múnera y otra
Accionado:	Nación - Ministerio de Defensa– Policía Nacional y otros
Asunto:	Pone en conocimiento prueba, traslado para alegar de conclusión

En audiencia del 19 de enero del 2023¹ el Despacho decretó prueba de oficio tendiente a que se allegaran los fallos proferidos por el Juzgado Promiscuo de Amalfi y por el Tribunal superior de Antioquia, a los cuales hizo alusión el codemandado Luin Avelino Meguizo. En memorial del 24 de enero de 2023² el apoderado del codemandado aportó la prueba solicitada, la cual se pone en conocimiento de las partes.

En vista que no quedan pruebas por practicar, se corre traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, dentro de este término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

¹ 15AudienciaPruebas20230119 - 04ActaAudienciaPruebas20230119

² 16AllegaPuebaOficio

Radicado:	05001333301420190009800
Medio de control:	Reparación Directa
Accionante:	Edwin Barney Rivera Múnera y otra
Accionado:	Nación - Ministerio de Defensa– Policía Nacional y otros
Asunto:	Pone en conocimiento prueba, traslado para alegar de conclusión

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior
Medellín, mayo 31 de 2023, fijado a las 8:00 a.m
Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

CONSTANCIA SECRETARIAL 1: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a través de lista fijada el día 28 de agosto de 2020, finalizando el término el 02 de septiembre del mismo año.

CONSTANCIA SECRETARIAL 2: En la fecha informo a la señora Juez que se ingresó a la página www.contratos.gov.co, Secop I, y se encontró la información relacionada con el proceso de contratación adelantado por el Municipio de Jardín, por la modalidad de Selección Abreviada de Menor cuantía No. 002 de 2019 en el link a continuación [S.A.M.C 002/2019](#). Se descargó la información cargada en la plataforma y se agregó al expediente electrónico, en capeta con la denominación “07S.A.M.C 002-2019”.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, mayo 10 de 2023

Guillermo Perafán Cardona
Profesional Universitario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	050013333014 20190035500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	ADC Asesoría Diseño y Construcción S.A.S.
Demandado:	Municipio de Jardín - Antioquia
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar – Reconoce personería.

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...].” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

1. DECRETO DE PRUEBAS

Expediente:	050013333014 20190035500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	ADC Asesoría Diseño y Construcción S.A.S.
Demandado:	Municipio de Jardín - Antioquia
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar – Reconoce personería

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda¹ y los documentos que conforman los antecedentes administrativos del Municipio de Jardín; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA: La parte demandante solicitó se oficiara a la demandada para que aportara al expediente *“copias íntegras de todos los documentos que obran el SECOP I, relacionados con el proceso de selección abreviada de menor cuantía No.002 de 2019”*².

En el auto admisorio de la demanda, de fecha 12/09/2019, se exhortó a la entidad demandada para que allegara el expediente administrativo de la actuación objeto del proceso; no obstante, en la contestación de la demanda y sus anexos no se evidenció que fuera aportada toda la información cargada por la demandada en la plataforma SECOP.

Por lo anterior, como obra en la constancia secretarial 2 que antecede, por secretaría se procedió a incorporar al expediente la información pública contenida en la plataforma SECOP I relacionada con el proceso contractual que suscitó el litigio. Incorporados estos documentos al expediente, se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Las partes se encuentran de acuerdo en lo siguiente:

Que el municipio de Jardín, por resolución 086 del 25/02/2019 aperturó y publicó el pliego de condiciones definitivo del proceso de contratación por la modalidad de selección abreviada de menor cuantía 002 de 2019, con el objeto *“segunda etapa del mejoramiento de la malla vial urbana del municipio de jardín Antioquia”*, siendo la demandante, la Empresa ADC asesoría, diseño y construcción SAS la única proponente para este proceso de contratación.

Que como resultado del proceso de evaluación, la demandante resultó descalificada del proceso contractual y éste fue declarado desierto mediante resolución 123 del 26 de marzo de 2019, hechos que se encuentran respaldado en las pruebas aportadas por las partes.

Los demás hechos expuestos por la parte demandante y relativos a los motivos de la descalificación del demandante y si debió a este corresponder la adjudicación del contrato serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la parte demandante tenía derecho a ser adjudicataria del proceso de contratación selección abreviada de menor cuantía 002 de 2019 y si debido a la declaratoria de desierto de aquel, le fue causado a la actora un perjuicio imputable a la demandada.

¹ Folios 16 y ss. del expediente físico.
² Escrito de demanda. Folio 11 del expediente físico.

Expediente:	05001333301420190035500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	ADC Asesoría Diseño y Construcción S.A.S.
Demandado:	Municipio de Jardín - Antioquia
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar – Reconoce personería

Adicionalmente deberá establecerse si hay lugar a ordenar la indemnización solicitada por la parte demandante por la suma que esperaba recibir por utilidad de acuerdo con la oferta presentada y correspondiente a la administración y utilidad.

3. SANEAMIENTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 180 del CPACA, el Juzgado no observa alguna nulidad o defecto procesal en el trámite que hasta ahora se ha impartido al presente asunto. Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las partes podrán indicar si advierten alguna falencia procesal que deba ser corregida.

4. TRASLADO PARA ALEGAR

Se otorga a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

El 20/01/2020³, la parte demandada aportó poder otorgado al abogado **JUAN JOSÉ AGUDELO POSADA**, por el cual se entiende **revocado el poder** otorgado al abogado **HUGO LANCHEROS SAMPEDRO**.

Posteriormente, el 05/07/2020 el abogado **JUAN JOSÉ AGUDELO POSADA** presentó renuncia al poder⁴.

El 13/01/2022 se aportó poder otorgado al Abogado **CARLOS MARIO GARCÍA RESTREPO**⁵.

En consecuencia, se **acepta la renuncia** al poder presentada por el abogado **JUAN JOSÉ AGUDELO POSADA** y **se requiere** a al abogado **CARLOS MARIO GARCÍA RESTREPO**, para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, allegue el mensaje de datos mediante el cual le fue otorgado el poder, lo anterior conforme a los lineamientos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Las notificaciones se realizarán a la dirección electrónica indicada en el poder: carlosmariogarcia@hotmail.com y a la dirección electrónica para notificaciones del demandado despachoalcalde@eljardin-antioquia.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

³ Folio 151 del expediente físico
⁴ 04MemorialRenunciaPoder20200705
⁵ 09Poder20220113

Expediente:	050013333014 20190035500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	ADC Asesoría Diseño y Construcción S.A.S.
Demandado:	Municipio de Jardín - Antioquia
Asunto:	Decreta pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegar – Reconoce personería

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, MAYO 31 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GPC

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001333301420190041200
Medio de control:	Reparación Directa
Accionante:	Luis Rodrigo Toro Salazar y otros
Accionado:	Nación - Ministerio de Defensa– Policía Nacional y otro
Asunto:	Desistimiento de prueba, pone en conocimiento, traslado para alegar de conclusión

En audiencia del 10 de febrero del 2023¹ el Despacho concedió el término de tres días a la parte actora para que acreditara la radicación de los exhortos 132, 133, 134 y 135, so pena de tener por desistida la prueba. En vista de que el apoderado no cumplió con la carga impuesta, se tiene por desistida la solicitud de prueba.

Adicionalmente, en la misma audiencia, el Despacho decretó prueba de oficio y expidió el exhorto 136² dirigido a la UARIV para que allegara la declaración por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado realizada por Luis Rodrigo Toro Salazar el 10 de junio de 2015 en el municipio de Bello, Antioquia. En memorial del 17 de febrero de 2023³ la UARIV aportó la prueba solicitada, la cual se pone en conocimiento de las partes.

En vista que no quedan pruebas por practicar, se corre traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, dentro de este término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

¹ 18AudienciaPruebas20230210

² 11Exhortos20221101 / 01DeOficio / 01Exhorto136UARIVOficio

³ 22RespuestaExhorto136

Radicado:	05001333301420190041200
Medio de control:	Reparación Directa
Accionante:	Luis Rodrigo Toro Salazar y otros
Accionado:	Nación - Ministerio de Defensa– Policía Nacional y otro
Asunto:	Desistimiento de prueba, pone en conocimiento, traslado para alegar de conclusión

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior
Medellín, mayo 31 de 2023, fijado a las 8:00 a.m
Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420200003200
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Johanna Gil Vélez y otros
Demandado:	Municipio de Medellín
Asunto:	Pone en conocimiento y requiere previo a apertura de incidente de desacato

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta al exhorto **184** enviada por Seguros del Estado el 31 de enero de 2023¹, y la respuesta al exhorto **186** enviada por el RUNT el 20 de enero de 2023²

En audiencia del 20 de enero de 2023³, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que allegara prueba de la radicación de los exhortos **182** y **183** dirigidos respectivamente a las Secretarías de Obras Públicas y de Movilidad del Distrito de Medellín. En memoriales de 25 de enero de 2023⁴ la apoderada de la parte demandante allegó al juzgado las constancias de radicación de dichos exhortos; no obstante, no se ha recibido respuesta. Así mismo, el exhorto **185** dirigido a la E.P.S. Sura, que fue debidamente enviado por la parte demandada, no ha tenido ninguna respuesta.

Así las cosas, se **ordena requerir a Daniel Quintero Calle, Alcalde de Medellín**, para que de acuerdo a lo de su competencia remita la respuesta a los exhortos 182 y 183 de manera inmediata, so pena de iniciar un incidente de desacato en su contra. El requerimiento queda a cargo de la parte demandante y para efectuarlo se concede un término de cinco (5) días.

Igualmente, se ordena requerir a **Pablo Fernando Otero Ramón, representante legal de E.P.S. Sura**, para que de acuerdo con lo de su competencia remita la respuesta al exhorto 185 de manera inmediata, so pena de iniciar un incidente de desacato en su contra. El requerimiento queda a cargo de la parte demandada y para efectuarlo se concede un término de cinco (5) días.

La información solicitada deberá remitirse al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

¹ 46RespuestaExhorto184
² 42RespuestaExhorto186 y 45RespuestaExhorto186
³ 36AudienciaPruebas
⁴ 43ConstanciaEntregaExhorto182 y 44ConstanciaEntregaExhorto183

Expediente:	050013333014 20200003200
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Johanna Gil Vélez y otros
Demandado:	Municipio de Medellín
Asunto:	Pone en conocimiento y requiere previo a apertura de incidente de desacato

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, mayo 31 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAJ. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	05001333301420220020900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Gloria Stella Palacio Mesa
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Decreta prueba de oficio para mejor proveer

Revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario proferir auto para mejor proveer, en razón de las siguientes,

CONSIDERACIONES

Surtido el procedimiento establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y estando el proceso para proferir sentencia anticipada, considera el Juzgado que no obran suficientes elementos probatorios para decidir el fondo de la *Litis*.

En los anexos de la demanda se aportan dos documentos a folios 56 y 61, que tienen como asunto *“Respuesta a solicitud de pago de sanción por mora de cesantías”* de 26 de diciembre de 2021 e información de cancelación de cesantías anuales vigencia 2020 en los que se indica que se anexa el comunicado de fecha 06 de agosto de 2021 emitido por la Vicepresidencia del FOMAG, por medio del cual se da respuesta a la petición¹. Sin embargo, revisado el material probatorio arrimado al expediente, no obra en el plenario el comunicado mencionado.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que faculta al Juez para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, encuentra el Despacho necesario decretar en forma oficiosa la siguiente prueba:

- Oficiar al Municipio de Envigado, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del exhorto, allegue con destino a este proceso, el comunicado de 06 de agosto de 2021 emitido por la Viceprecidencia del FOMAG, que contiene la respuesta a las peticiones relacionadas con la solicitud de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020 de la docente Gloria Stella Palacio Mesa, así como la información de cancelación de cesantías anuales vigencia 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se mencionó en el folio 22 de la contestación de la demanda, pero no se anexó al expediente.

¹ Folio 22 documento 12ContestacionMunicipioEnvigado20221121.

Expediente:	05001 33 33 014 2022 00209 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Gloria Stella Palacio Mesa
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Decreta prueba de oficio para mejor proveer

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

DECRETAR como prueba de OFICIO:

- Exhortar al Municipio de Envigado, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del exhorto, allegue con destino a este proceso, el comunicado de 06 de agosto de 2021 emitido por la Vicepresidencia del FOMAG, que contiene la respuesta a las peticiones relacionadas con la solicitud de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020 de la docente Gloria Stella Palacio Mesa, así como la información de cancelación de cesantías anuales vigencia 2020.

La comunicación se remitirá por secretaría en los términos del artículo 205 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, mayo 31 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 22 de marzo de 2023, finalizando el término el 27 de marzo del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, mayo 29 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220029400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	YADID TARRIBA OLIVEROS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, advierte el despacho que es procedente dar aplicación al artículo 42 de la citada norma, toda vez que los argumentos expuestos en las contestaciones de la demanda¹ no se enmarcan dentro de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP.

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

¹ Se formuló la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” que no tiene el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probada se declarará mediante sentencia anticipada.

Expediente:	05001333301420220029400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	YADID TARRIBA OLIVEROS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta y niega pruebas - Fija Litigio – Traslado para alegatos

1.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda² y las contestaciones³; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicita exhortar al:

- 1. **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 19 de abril de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia⁴, el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

1.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y las contestaciones el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

² Folios 60 y s.s. del documento 01Demanda.
³ 09ContestacionFonpremag20221108.
⁴ 10ContestacionDepartamento20221128.
⁴ “[...] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.
Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.
En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada”.

Expediente:	05001333301420220029400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	YADID TARRIBA OLIVEROS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta y niega pruebas - Fija Litigio – Traslado para alegatos

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

1.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

SEGUNDO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. LINDA MARIA GRACIA ALGARRA** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón:

Expediente:	05001333301420220029400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	YADID TARRIBA OLIVEROS
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta y niega pruebas - Fija Litigio – Traslado para alegatos

notijudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_lgracia@fiduprevisora.com.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ SÁNCHEZ** para que represente los intereses del Departamento de Antioquia, en los términos del poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; carlooseduardo.bermudez@antioquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, MAYO 31 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230015900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	MAREILY JOHANA PULGARIN PULGARIN
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **MAREILY JOHANA PULGARIN PULGARIN** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. Por secretaría **notifíquese** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, las partes accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

¹ Artículo 197 del CPACA.

² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Expediente:	05001333301420230015900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Mareily Johana Pulgarin Pulgarin
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

CUARTO: SE EXHORTARÁ A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa a la petición elevada el **30 de abril de 2022 radicado ANT2022ER018843** en la que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías reconocidas en la **Resolución N°2021060093248 del 12 de octubre de 2021**, igualmente deberá allegar el certificado de la asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el mes de **enero de 2022**.

Se advierte que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I - dvillegas@procuraduria.gov.co⁴

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. Diana Carolina Álzate Quintero**, de conformidad con el poder visible en el documento en pdf “01Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones carolina@lopezquinteroabogados.com⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

⁴ Artículo 3º y párrafo del artículo 9º del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Dirección inscrita en el registro nacional de abogados

Expediente:	05001333301420230015900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Mareily Johana Pulgarin Pulgarin
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, mayo 31 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230016000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	SONIA EMILSE GIRALDO ZULUAGA
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **SONIA EMILSE GIRALDO ZULUAGA** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. Por secretaría **notifíquese** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, las partes accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

¹ Artículo 197 del CPACA.
² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Expediente:	05001333301420230016000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Sonia Emilse Giraldo Zuluaga
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

CUARTO: SE EXHORTARÁ A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa a la petición elevada el **30 de abril de 2022 radicado ANT2022ER003618** en la que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías reconocidas en la **Resolución N°2019060138588 del 20 de junio de 2019**, igualmente deberá allegar el certificado de la asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el mes de **septiembre de 2019**.

Se advierte que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I - dvillegas@procuraduria.gov.co⁴

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. Diana Carolina Álzate Quintero**, de conformidad con el poder visible en el documento en pdf “01Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones carolina@lopezquinteroabogados.com⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

⁴ Artículo 3º y párrafo del artículo 9º del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.
⁵ Dirección inscrita en el registro nacional de abogados

Expediente:	05001333301420230016000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Sonia Emilse Giraldo Zuluaga
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAJ. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, mayo 31 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230016500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	ZULMA NANCY CEBALLOS AGUDELO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y distrito de Medellín
Asunto:	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **INADMITE** la presente demanda y se concede el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue el siguiente requisito formal, so pena de rechazo:

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece sobre el poder especial, lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[...]

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. [...]"

Posteriormente el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹ indica:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Radicado	05001333301420230016500
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Zulma Nancy Ceballos Agudelo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y distrito de Medellín
Asunto	Inadmite demanda

Dentro de los anexos allegados no se avizora poder debidamente otorgado por la parte demandante.

Así las cosas, deberá conferirse el poder debidamente ya sea conforme al artículo 74 del CGP y/o al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se deberá tener en cuenta que si se otorgará conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 se deberá adjuntar copia del mensaje de datos enviado por la poderdante a la apoderada al correo inscrito en el Registro de Abogados, indicando el objeto de la demanda, los actos demandados, las entidades a las cuales se le faculta para demandar y a qué abogada se confiere el poder para demandar.

El memorial de subsanación y los anexos correspondientes, deberán ser remitidos en medio digital en formato PDF, al correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada y demás sujetos procesales en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JT

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, mayo 31 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230017100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	ADELFA ROSA HIGUITA SALAS
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ADELFA ROSA HIGUITA SALAS** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. Por secretaría **notifíquese** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, las partes accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

¹ Artículo 197 del CPACA.

² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Expediente:	05001333301420230017100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Adelfa Rosa Higueta Salas
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

CUARTO: SE EXHORTARÁ A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa a la petición elevada el **01 de junio de 2022 radicado ANT2022ER025192** en la que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías reconocidas en la **Resolución N°2022060000882 del 17 de enero de 2022**, igualmente deberá allegar el certificado de la asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el mes de **abril de 2022**.

Se advierte que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I - dvillegas@procuraduria.gov.co⁴

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. Diana Carolina Álzate Quintero**, de conformidad con el poder visible en el documento en pdf “01Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones carolina@lopezquinteroabogados.com⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

⁴ Artículo 3º y párrafo del artículo 9º del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.
⁵ Dirección inscrita en el registro nacional de abogados

Expediente:	05001333301420230017100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Adelfa Rosa Higuita Salas
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, mayo 31 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230017200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	AMPARO DEL SOCORRO GOMEZ MESA
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **AMPARO DEL SOCORRO GOMEZ MESA** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. Por secretaría **notifíquese** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, las partes accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

¹ Artículo 197 del CPACA.
² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Expediente:	05001333301420230017200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Amparo del Socorro Gomez Mesa
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

CUARTO: SE EXHORTARÁ A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa a la petición elevada el **01 de diciembre de 2021 radicado ANT2021ER063172** en la que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías reconocidas en la **Resolución N°2019060337403 del 08 de noviembre de 2019**, igualmente deberá allegar el certificado de la asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el mes de **enero de 2020**.

Se advierte que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I - dvillegas@procuraduria.gov.co⁴

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. Diana Carolina Álzate Quintero**, de conformidad con el poder visible en el documento en pdf “01Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones carolina@lopezquinteroabogados.com⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

⁴ Artículo 3º y parágrafo del artículo 9º del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.
⁵ Dirección inscrita en el registro nacional de abogados

Expediente:	05001333301420230017200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Amparo del Socorro Gomez Mesa
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, mayo 31 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Constancia secretaria: señora juez le informo que verificado el sistema de consulta jurídica con la cédula de ciudadanía de la parte actora 104796676, se advirtió que cursa otro proceso con las mismas partes del presente proceso, en el Juzgado 10 Administrativo de Medellín con radicado 050013333010202200117 que se encuentra a despacho para sentencia desde el 27/01/2023

Juliana Toro Salazar
Oficial mayor



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230017300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	ALEJANDRA GALVIS OSORIO
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Admite demanda y exhorta

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ALEJANDRA GALVIS OSORIO** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

SEGUNDO. Por secretaría **notifíquese** de manera personal a la entidad demandada, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la notificada, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentre en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Artículo 197 del CPACA.
² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Expediente:	05001333301420230017300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Alejandra Galvis Osorio
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO: SE EXHORTARÁ A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa a la petición elevada el **09 de diciembre de 2020 radicado ANT2020ER058173** en la que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías reconocidas en la **Resolución N°2018060031101 del 02 de abril de 2018**, igualmente deberá allegar el certificado de la asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el mes de **mayo de 2018**.

Se advierte que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I - dvillegas@procuraduria.gov.co⁴

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. Diana Carolina Álzate Quintero**, de conformidad con el poder visible en el documento en pdf “01Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones carolina@lopezquinteroabogados.com⁵

OCTAVO. EXHORTAR al JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN para que envíe el expediente electrónico del expediente 050013333010202200117.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

⁴ Artículo 3º y parágrafo del artículo 9º del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Dirección inscrita en el registro nacional de abogados

Expediente:	05001333301420230017300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Alejandra Galvis Osorio
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Admite demanda

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAJ. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, mayo 31 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230017600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	MARÍA ELIZABETH RIVERA SOTO
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **MARÍA ELIZABETH RIVERA SOTO** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**

SEGUNDO. Por secretaría **notifíquese** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, las partes accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Artículo 197 del CPACA.
² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Expediente:	05001333301420230017600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	María Elizabeth Rivera Soto
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO: SE EXHORTARÁ A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa a la petición elevada el **30 de junio de 2022 radicado 202210221746** en la que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías reconocidas en la **Resolución N°202050009654 del 12 de febrero de 2020**, igualmente deberá allegar el certificado de la asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el mes de **mayo de 2020**.

Se advierte que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I - dvillegas@procuraduria.gov.co⁴

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. Diana Carolina Álzate Quintero**, de conformidad con el poder visible en el documento en pdf “01Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones carolina@lopezquinteroabogados.com⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

⁴ Artículo 3º y párrafo del artículo 9º del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.
⁵ Dirección inscrita en el registro nacional de abogados

Expediente:	05001333301420230017600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	María Elizabeth Rivera Soto
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Admite demanda

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, mayo 31 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230017900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	LAURA ISABEL TOBÓN ÁNGEL
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **LAURA ISABEL TOBÓN ÁNGEL** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. Por secretaría **notifíquese** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, las partes accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

¹ Artículo 197 del CPACA.

² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Expediente:	05001333301420230017900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Laura Isabel Tobón Ángel
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

CUARTO: SE EXHORTARÁ A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa a la petición elevada el **31 de marzo de 2022 radicado ANT2022ER014792** en la que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías reconocidas en la **Resolución N°2021060092777 del 06 de octubre de 20212**, igualmente deberá allegar el certificado de la asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el mes de **diciembre de 2021**.

Se advierte que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I - dvillegas@procuraduria.gov.co⁴

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. Diana Carolina Álzate Quintero**, de conformidad con el poder visible en el documento en pdf “01Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones carolina@lopezquinteroabogados.com⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

⁴ Artículo 3º y párrafo del artículo 9º del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.
⁵ Dirección inscrita en el registro nacional de abogados

Expediente:	05001333301420230017900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Laura Isabel Tobón Ángel
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, mayo 31 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230019100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	MARIA ZENETH DE LA PAVA RICARDO
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **MARIA ZENETH DE LA PAVA RICARDO** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. Por secretaría **notifíquese** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, las partes accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

¹ Artículo 197 del CPACA.
² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Expediente:	05001333301420230019100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Maria Zeneth de la Pava Ricardo
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

CUARTO: SE EXHORTARÁ A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa a la petición elevada el **12 de diciembre de 2022 radicado ANT2022ER055180** en la que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías reconocidas en la **Resolución N°2021060131809 del 14 de diciembre de 2021**, igualmente deberá allegar el certificado de la asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el mes de **marzo de 2022**.

Se advierte que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I - dvillegas@procuraduria.gov.co⁴

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. Diana Carolina Álzate Quintero**, de conformidad con el poder visible en el documento en pdf “01Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones carolina@lopezquinteroabogados.com⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

⁴ Artículo 3º y parágrafo del artículo 9ºdel Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.
⁵ Dirección inscrita en el registro nacional de abogados

Expediente:	05001333301420230019100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Maria Zeneth de la Pava Ricardo
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. Para su verificación se puede ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, mayo 31 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria